

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad, puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Instruccion jeneral provisional de contabilidad del presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, formada en virtud de lo dispuesto en reales órdenes circulares de 18 de diciembre de 1836, insertas en la Gaceta oficial de 24 del mismo, para réjimen de la contaduría y pagaduría jeneral de dicho ministerio y demas dependencias de él.

CAPITULO I.

De la contaduría del ministerio.

Art. 1.º Las obligaciones del contador, como jefe de la seccion de contabilidad central de este ministerio, son:

1.º Intervenir la entrada en la pagaduría jeneral y en las comisiones de las provincias de los fondos que libre la direccion jeneral del tesoro, que produzcan los ramos que dependen de este ministerio, y que en cualquiera otro concepto ingresen en dichas dependencias.

2.º Intervenir con arreglo á las órdenes y disposiciones del secretario del despacho, y á los decretos de las Cortes, reglamentos y reales órdenes vijentos, la distribucion de dichos fondos entre las obligaciones del presupuesto, estendiendo, autorizando y pasando al pagador jeneral y á las secciones de contabilidad de las provincias, por conducto de los jefes políticos, notas ó relaciones de distribucion, de cuya legalidad y exactitud será responsable.

3.º Asistir á los arqueos semanales y mensuales de la pagaduría jeneral, y autorizar el acta de cada arqueo y copia de ella, que el pagador remitirá al ministerio.

4.º Evacuar los informes que sobre los negociados de su cometido tuviere por conveniente pedirle el ministerio.

5.º Solventar ó consultar en caso necesario las dudas que ocurran al pagador jeneral ó á los jefes políticos relativamente al desempeño de las funciones de las secciones de contabilidad, ó las que á él mismo se le ofrezcan.

6.º Observar y hacer observar cuanto se prescribe en esta instruccion en la parte que le corresponda.

Art. 2.º En la teneduría de libros de la contaduría se llevará un diario y un libro mayor, que no admiten raspaduras ni enmiendas de ninguna clase. En el diario se anotarán todas las operaciones de contabilidad, y de él se pasarán al libro mayor. En este se abrirán y llevarán cuentas corrientes al pagador jeneral y comisionados pagadores en las provincias: al tesoro nacional, á cada uno de los ramos productivos del ministerio y á líquidos ó sobrantes diversos: á cada una de las clases comprendidas en las obligaciones del presupuesto, y á los haberes jenerales del mismo.

Art. 3.º Debitará en las cuentas del pagador jeneral y comisionados de las provincias las cantidades que ingresen en su poder, acreditándolas en las cuentas del tesoro nacional, de ramos productivos y de líquidos ó sobrantes diversos que hayan realizado la entrega. Las cantidades que satisfagan dicho pagador y comisionados por obligaciones del presupuesto figurarán en el crédito de sus cuentas con débito á las de las clases que hubieren recibido.

Art. 4.º Las cantidades que en virtud de disposiciones ó reales órdenes deban entregar el tesoro nacional ó los ramos que producen líquidos ó sobrantes para atenciones del presupuesto, y las que por liquidaciones ó ajustes resulten en deber los ramos productivos del ministerio, se debitarán en las cuentas del tesoro nacional y de los mismos ramos productivos, con crédito á la cuenta de haberes jenerales.

Art. 5.º Los haberes y gastos que devenguen todas las clases del presupuesto se debitaran en la cuenta de haberes jenerales, con crédito á los particulares de las clases respectivas.

Art. 6.º En la misma teneduría se llevará en libro separado una cuenta titulada del *presupuesto jeneral*, en la cual se debitarán las mismas cantidades cargadas en las cuentas del pagador jeneral y comisionados pagadores por ingresos del tesoro nacional, ó de ramos correspondientes al ministerio; y se acreditarán los pagos que ejecuten aquellos por obligaciones del presupuesto; de forma que esta cuenta venga á ser un resumen jeneral de las del pagador jeneral y comisionados pagadores de las provincias.

Art. 7.º Copiará en cuadernos auxiliares bajo numeración correlativa las cartas de pago que espida el pagador jeneral, los cargarémes referentes á ellas, los que facilite por libranzas que se jiren contra los fondos existentes en las provincias, los abonos que facilite la contaduría por remesas que haga el pagador á los comisionados pagadores, y las letras ó libranzas que deban intervenir: en otro cuaderno auxiliar llevará con exactitud la entrada y salida diaria en la caja de pagaduría.

Art. 8.º La teneduría llevará tambien en un cuaderno auxiliar los resúmenes de ingresos, cargas y sobrantes de los ramos de correos, minas, juntas facultativas, dependencias de la direccion jeneral de estudios y demas establecimientos que recaudan y cubren sus cargas de los fondos que administran. Estos resúmenes se formarán con presencia de las noticias mensuales que facilitarán dichas corporaciones á la contaduría del ministerio, arregladas á los modelos que ella circulará.

Art. 9.º La contaduría abrirá ademas y llevará en libros auxiliares cuenta corriente á cada una de las obligaciones particulares de cada clase del presupuesto, liquidando sus haberes en conformidad á lo prevenido en los decretos de las Cortes y reales órdenes vijentes.

Art. 10. El contador acordará con el pagador, conforme á las órdenes ó prevenciones que el secretario del despacho les hubiese comunicado, y en vista de las obligaciones que gravitan en cada punto, la cantidad que convendrá pedir al tesoro nacional sobre cada una de las tesorerías de provincia; y obtenidas las libranzas dispondrá la traslacion de fondos de una á otra provincia, para nivelar las obligaciones, y procederá á estender las notas ó relaciones de distribucion por clases é individuos, que deban remitirse á la pagaduría jeneral y á las provincias.

Art. 11. Las libranzas que el pagador jeneral reciba del tesoro nacional en equivalencia de la carta de pago que espida se anotarán y numerarán en teneduría. Las que endose á favor de los comisionados con intervencion de la contaduría producirán un abono que, autorizado por el contador, se acreditará en la cuenta del pagador con débito á la cuenta del comisionado respectivo.

Art. 12. La traslacion de fondos que convenga hacer de las provincias á la pagaduría jeneral, ó de una provincia á otra, se verificará en virtud de libranzas expedidas por la contaduría sobre los gefes políticos á pagar de los fondos existentes en la comision respectiva. Estas libranzas, que producirán un cargaréme del pagador jeneral ó del comisionado pagador á cuyo favor esten expedidas, serán de obono en la cuenta del que deba acogerlas, con el páguese del gefe político, y el recibo del último interesado á quien esten endosadas.

Art. 13. Con presencia de los recibos y documentos justificativos de los pagos hechos por los comisionados de las provincias, que acompañarán á las relaciones que deben remitir mensualmente, la contaduría acreditará en la cuenta de cada uno de estos la suma que hubieren satisfecho, debitando á cada clase la cantidad que hayan percibido sus individuos ú obligaciones particulares; y á cada individuo ú obligacion en su cuenta particular lo que se les hubiese pagado, poniendo la toma de razon en cada documento ó recibo.

Art. 14. Lo que resulte ingresado en virtud de los cargarémes que acompañarán á las relaciones respectivas, que deben tambien remitir mensualmente los comisionados, se debitará en las cuentas de estos, y se acreditará en la de productos á que correspondan.

Art. 15. Los recibos y cargarémes de que hablan los dos artículos precedentes, y los que remita la paga-

duría jeneral en los términos que establece el art. 41 de esta instruccion, se conservarán en contaduría para la ordenacion de la cuenta anual.

Art. 16. Los cargarémes procedentes de remesas hechas á los comisionados por la pagaduría jeneral, y los que procedan de traslacion de fondos á la pagaduría jeneral, ó de una á otra provincia, se unirán á los abonos y libranzas de que respectivamente emanen, luego que lleguen á la contaduría, con las relaciones mensuales de ingresos y pagos.

Art. 17. La contaduría examinará con la brevedad posible las relaciones mensuales de ingresos y pagos que remitirán las provincias, y les devolverá con la misma prontitud la relacion duplicada para los efectos que determina el artículo 79 de esta instruccion.

Art. 18. Los pagos que ejecuten las direcciones de correos, caminos y canales, minas, juntas facultivas y algun otro establecimiento á sus jubilados, cesantes y viudas, como hechos en nombre del pagador jeneral, se acreditarán en la cuenta de este, con débito á la de clases pasivas y á la particular del interesado que hubiere recibido. En su equivalencia expedirá el pagador carta de pago, que producirá débito á su cuenta, y crédito á la de líquidos ó sobrantes diversos.

Art. 19. De las cantidades que deba pagar cada ramo por dicho concepto en el mes sucesivo, segun los datos y órdenes que existan en contaduría, formará el negociado de clases pasivas una relacion mensual, cuyo importe se debitará en la cuenta de líquidos ó sobrantes diversos, con crédito en la cuenta de haberes jenerales.

Art. 20. Para completar el crédito de esta última cuenta y el débito de las del tesoro y ramos productivos, que establece el artículo 4.º, se pasarán á teneduría notas de las reales órdenes que dispongan entregas de dinero á pagaduría, y de los avisos que segun el art. 80 de esta instruccion darán las secciones de contabilidad de las cantidades devengadas por ramos productivos.

Art. 21. Para llenar el débito de la misma cuenta de haberes jenerales que produce crédito á las de las clases del presupuesto, segun se previene en el art. 5.º, se formarán mensualmente relaciones de haberes devengados, luego que todos los negociados hayan acreditado en las cuentas de los individuos ú obligaciones particulares las cantidades que les correspondan.

Art. 22. La contaduría formará el presupuesto jeneral del ministerio en la época que este determine presentarlo á las Cortes, consultando y exijiendo aclaraciones sobre las dudas que se le ocurran para su ordenacion.

Art. 23. Luego que se aprueben los presupuestos de 1837, la contaduría abrirá en un libro auxiliar cuentas á cada clase á quien se reconozcan obligaciones. En ellas acreditará la cantidad que las Cortes le hubiesen votado, y debitará la que real y efectivamente hubiesen devengado, que será el cargo que resulte en la cuenta de haberes jenerales. A fin de cada año formará una demostracion, designando en la primera columna el haber presupuesto á cada clase, en la segunda el que hubiese devengado; en la tercera lo que se presupuso de mas; en la cuarta lo que se presupuso de menos; en la quinta lo que se haya pagado; y en la sesta lo que haya dejado de pagarse.

Art. 24. Esta demostracion se acompañará al presupuesto del año siguiente con observaciones justificativas, á fin de que las Cortes tengan el debido conocimiento de las causas que han motivado las alteraciones que se propongan.

Art. 25. La contaduría cuidará de que se practiquen

frecuentes comprobaciones ó cotejo de sus asientos con los de la caja de la pagaduría jeneral, para que se lleven en ambas dependencias con la debida exactitud.

Art. 26. Formará mensualmente presupuesto de las obligaciones que deban satisfacerse en las provincias y en la pagaduría jeneral, y estados jenerales de ingresos y distribución por clases y provincias. Lo mismo ejecutará al fin de cada año por lo que toca á los ingresos y distribución de todo él.

Art. 27. Las cuentas que llevará la contaduría, segun queda determinado, ofrecerán los resultados siguientes: la del pagador jeneral y comisionados de las provincias, la diferencia que haya entre lo ingresado en su poder y lo satisfecho por ellos; las del tesoro nacional, ramos productivos y líquidos sobrantes diversos, lo que han debido satisfacer en virtud de órdenes ó liquidaciones, y lo que han ingresado en la pagaduría y comisionados; la de haberes jenerales, los que han devengado todas las clases del presupuesto, y las cantidades con que se ha contado para satisfacerlos; y las de las mismas clases del presupuesto, la diferencia que haya entre lo que han recibido y devengado. La cuenta auxiliar del presupuesto jeneral demostrará el total de lo ingresado en todos conceptos para cubrir las obligaciones del ministerio, y el total tambien que se haya satisfecho á las mismas; y la de cada individuo ú obligación particular de lo que alcanza ó debe al estado.

Art. 28. Todas las cuentas espresadas en este capítulo se saldará á fin de año por balance de salida, y se abrirán las nuevas por balance de entrada.

Art. 29. Corresponde á la contaduría del ministerio redactar y presentar al tribunal mayor de cuentas en todo el mes de abril de cada año la cuenta jeneral justificativa de ingresos y distribución de fondos en la pagaduría jeneral y comisionados de las provincias, examinando, desglosando y finiquitando las que estos presenten en la misma oficina, cuya obligación se entenderá desde 1.º de enero de 1837.

Art. 30. El contador adoptará todas las medidas que crea conducentes para conseguir que las relaciones y documentos que debe recibir mensualmente de las provincias lleguen á la oficina de su cargo en la época determinada en los artículos 79, 98 y 99 de esta instrucción, á fin de que no sufran retraso las operaciones que han de preceder á la redacción de la cuenta jeneral del presupuesto.

Art. 31. Queda á cargo de la contaduría disponer la impresion de pasaportes y licencias de retribucion de proteccion y seguridad pública, que hayan de consumirse en todo el reino, cuyo valor al precio de la contrata actual, ó de la que convenga celebrar en lo sucesivo, se satisfará al empresario, previa presentacion de cuenta justificada, aprobada por S. M., de los fondos que produzcan los mismos documentos.

Art. 32. La contaduría hará la remesa de estos documentos á los gefes políticos respectivos; y llevará una cuenta jeneral acomodada al modelo señalado con el núm. 13, cuyo débito lo constituirá las entregas del empresario, demostradas en las cuentas que se le abonen; y el crédito las remesas que ejecute á los gefes políticos, justificadas con el duplicado de la factura, que devolverá con recibo de la seccion de contabilidad respectiva.

Art. 33. El importe del papel sellado que facilite la direccion jeneral de rentas estancadas para la impresion de licencias que exigen este requisito, se satisfará en virtud de una carta de pago que expedirá el pagador jeneral á favor del tesoro nacional, como dinero recibido con cargo al presupuesto jeneral del ministerio, por mano

del administrador de la fábrica del papel sellado y por valor del número de resmas de que proceda.

Art. 34. La contaduría cubrirá la data del pagador jeneral con un abono de igual cantidad, que acreditará en su cuenta y debitará en la de obligaciones del ramo de proteccion y seguridad pública, como carga de esta clase.

Art. 35. En el acto de hacerse el pedido al ministerio de Hacienda del número de resmas de papel sellado que se considere necesario, se pasará á teneduría la nota que previene el artículo 20, para que debite su importe al tesoro con crédito á la cuenta de haberes jenerales.

Art. 36. Tambien se incluirá el importe calculado del gasto de papel sellado en las notas que previene el artículo 21, para que considerándose como gasto devengado por el ramo, se acredite en la cuenta de haberes jenerales con crédito á la del mencionado ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 37. El importe de las remesas de documentos que se hagan á las provincias, segun factura, se incluirán en las notas que previene el referido artículo 20, para que se debiten en la cuenta de productos de proteccion, y acrediten en la de haberes jenerales.

Art. 38. La contaduría justificará el cargo que le resulte por el abono que cedió á pagaduría, segun el artículo 34, con los ingresos que haya producido el papel, refiriéndose á los cargámenes cedidos por los comisionados, y al destino que se haya dado al sobrante. La distribución de las impresiones se acreditará por un estado jeneral referente á los que produzcan las secciones de contabilidad á fin de año.

Art. 39. Los gastos de impresiones y demas que produzca el ramo de proteccion y seguridad pública se incluirán luego que se conozcan en las notas que determina el art. 21, y cuando tenga lugar el abono de ellos se debitará en la cuenta de sus obligaciones.

Art. 40. En la cuenta de productos de proteccion y seguridad pública que lleve la contaduría se hará la conveniente separacion de lo que corresponde á productos del papel sellado y á retribuciones del ramo, procurando que los primeros se conserven á disposicion del ministerio, sin distraerlos á otros objetos en las provincias.

CAPITULO II.

De la pagaduría jeneral.

Art. 41. Las obligaciones del pagador jeneral son:

1.º Recibir y conservar bajo su responsabilidad los fondos que ingresen en su poder en virtud de cartas de pago y cargámenes intervenidos por la contaduría.

2.º Distribuirlos entre las obligaciones del presupuesto segun las órdenes y disposiciones del secretario del despacho con la intervencion de la contaduría y sujecion á las notas ó relaciones de distribución que esta deberá estender y autorizar, y de cuya exactitud y legalidad no será responsable el pagador.

3.º Celebrar arqueos semanales y mensuales con asistencia del contador, y estender el acta y copia de ellos, que deberán autorizar ambos y dirigirse por el pagador al ministerio.

4.º Remitir mensualmente á la contaduría del ministerio los documentos justificativos de su cuenta.

5.º Formar y dirigir á la misma contaduría la cuenta anual, dentro del término preciso de dos meses despues de concluido el año, para que examinada y finiquitada sea presentada á la aprobacion del secretario del despacho.

6º Observar y hacer observar cuanto se prescriba en esta instrucción, en la parte que le corresponda.

Art. 42. Para evitar la duplicidad de trabajos y disminuir el número de empleados en cuanto sea compatible con el buen orden de la cuenta y razón, no llevará cuentas la pagaduría á las obligaciones individuales de las clases en que se divide el presupuesto, ni tampoco del haber que corresponde á estas mismas clases, quedando una y otra operación á cargo de la contaduría.

Art. 43. Por consecuencia, el pagador llevará solo la cuenta de su pagaduría y caja, y ordenará los documentos justificativos de su cuenta, dividiéndolos en relaciones que formará á cada una de las clases en que se halle distribuido el presupuesto.

Art. 44. Con presencia de los puntos sobre que gravitan las obligaciones del presupuesto, y despues de haber recibido las órdenes é instrucciones del secretario del despacho, acordarán el contador y pagador sobre qué tesorería y en qué cantidades deberá este solicitar libranzas del tesoro nacional, y así que las obtenga las pasará á la toma de razón de la contaduría, endosadas ó en la forma que hubieren convenido, acompañando al mismo fin la carta de pago equivalente á favor del tesoro nacional.

Art. 45. Del importe de las libranzas que en virtud de dichos acuerdos endose á favor de los comisionados de las provincias, recibirá un abono firmado por el contador, á que se unirá en contaduría el cargamé que produzca firmado por el comisionado á quien se dirigieron aquellas.

Art. 46. Las obligaciones que satisfaga la pagaduría jeneral, será en virtud de las notas ó relaciones de distribución firmadas por la contaduría, y recibos ó nóminas extendidos é intervenidos por esta.

Art. 47. La pagaduría saldará su cuenta á fin de año, pasando la existencia que resulte á la del siguiente por primera partida de su débito.

CAPITULO III.

De los jefes políticos.

Art. 48. Corresponde á estos jefes, como autoridad superior política de sus respectivas provincias:

1º Disponer la equitativa y proporcional distribución de los fondos que se reúnan en la comision de la provincia entre las obligaciones del presupuesto que existan en ella, segun las notas mensuales que recibirán de la contaduría del ministerio, arregladas á las órdenes y disposiciones del secretario del despacho y á los decretos de las Cortes, reglamentos y órdenes vijentes.

2º Asistir á los arquéos semanales y mensuales de fondos, y autorizarlos con su Vº Bº, ó subdelegar por escrito esta facultad en el secretario del gobierno político, si sus ocupaciones no le permitiesen concurrir personalmente.

3º Promover por cuantos medios estan al alcance de su autoridad la puntual recaudación de los fondos del 20 por ciento de propios, protección y seguridad pública, contingentes de pósitos y montes, y demás que corresponden al presupuesto, para que ingresando oportunamente en el comisionado pagador de la provincia pueda destinarlos á las obligaciones de ella, á escepcion de los productos de papel sellado que conservarán separadamente á disposición de la contaduría del ministerio.

4º Gestionar lo conveniente con las autoridades de la hacienda pública para activar el cobro de las libranzas que el pagador jeneral remita endosadas á dicho comisionado pagador.

5º Autorizar con su Vº Bº todos los pagos que haya de ejecutar el mismo comisionado, y decretar el páguese en las libranzas que el contador del ministerio jire sobre los fondos existentes en el comisionado pagador de la provincia.

6º Facultar al secretario del gobierno político para que autorice las licencias que corresponden al ramo de protección y seguridad pública, y satisfacer con su Dese los pedidos de estos documentos que le dirijan los alcaldes constitucionales.

Art. 49. No dispondrán ningun pago que no esté comprendido en presupuesto ó autorizado por real orden; pero si en circunstancias extraordinarias y para algun objeto de utilidad pública creyesen de absoluta necesidad mandar se ejecute alguno que no admita espera, podrán verificarlo bajo su responsabilidad, sometiendo sin demora á la aprobación de S. M.

Art. 50. En las provincias donde haya establecimientos presidiales, cuidarán de que se pasen mensualmente las revistas de presente que determina la ordenanza de este ramo, con intervencion personal del jefe de la seccion de contabilidad. Si hubiere depósitos fuera de la capital de la provincia, dispondrán lo conveniente para que esta intervencion se verifique por la autoridad ó persona á quien crean deber confiar dicho encargo.

Art. 51. Atenderán con preferencia las obligaciones de dichos establecimientos presidiales, á fin de que esten asistidos con la regularidad que exige la condicion de los individuos de que se componen.

Art. 52. Dispondrán el pago de las obligaciones que la contaduría del ministerio designe sobre las comisiones respectivas, y se entenderán con aquella en todo lo relativo á cuenta y razón.

Art. 53. Solventarán por sí ó de acuerdo con la contaduría del ministerio, en los casos que puedan hacerlo, las dudas que ocurran á las secciones de contabilidad sobre la intelijencia ó aplicacion de alguna parte de esta instrucción, ó de lo dispuesto en las reales órdenes relativas á contabilidad.

Art. 54. En los expedientes que se promuevan sobre gastos extraordinarios, contratos y demás objetos que deban someterse á la aprobación de S. M. relativamente á los ramos de presidios, montes y pósitos, se entenderán con las respectivas direcciones, á quien compete todo lo concerniente al servicio gubernativo y económico de los mismos establecimientos.

Art. 55. Cuidarán finalmente de que se verifique con puntualidad el envío que deben preparar las secciones de contabilidad de los arquéos semanales, relaciones, documentos mensuales de ingresos y pagos, y cuantas noticias y antecedentes se exijan por dicha oficina; así como que todos los que dependen de su autoridad cumplan con exactitud los deberes que les impone la presente instrucción. (Se concluirá.)

Sin embargo de que en el Boletín oficial del 42 del actual, señalado con el número 6, se insertó el real decreto de 3 del mismo, por el que S. M. tuvo á bien designar los premios que su amor concedía á los que con tanta virtud como constancia defendieron la muy poble, muy leal é invicta villa de Bilbao, concepto de mi deber recordar á los ayuntamientos de esta provincia el contenido del artículo octavo del mismo decreto en razon de que se acerca el dia 5 de febrero, en el cual deben cumplirse sus disposiciones.

Sensible fuera repetir el profundo dolor con que ocupó el corazón de los españoles la noticia de tanta desgracia si no lo aliviara la memorable victoria de que fue acompañada. La historia cuidará de presentar los días 24 y 25 de diciembre próximo pasado, como la época feliz en que se afianzó la libertad para siempre, y la tradición recordará á los españoles que ante las ruinas de la invencible Bilbao se abrió el sepulcro en que estará eternamente comprimida la esclavitud que intentaba apoderarse del destino de la patria.

La Reina, la Madre de los españoles, ha premiado á todos sus hijos. Los vivos reciben las mercedes que son compatibles con nuestra situación, y los que murieron en lid tan sostenida y horrenda, cojen igualmente el fruto de su amor. A ellos se dirige en el artículo octavo ya citado: A ellos se encaminan las solemnes exequias que se mandan celebrar. Para ellos son los votos que se dirijan el día 5 de febrero en las catedrales ó parroquias mas antiguas de los pueblos al Dios de los ejércitos. Justo es que procuremos paz entre los bienaventurados á los que se sacrificaron por concedérsela en la tierra. Justo es que elevemos nuestras súplicas al Ser supremo por la felicidad eterna de nuestros hermanos que jenerosamente murieron por la nuestra.

En esta disposicion veis el apasionado amor de S. M. hácia sus hijos, que aun muertos los aprecia. A los ayuntamientos toca cumplir sus preceptos, y yo me prometo que los ilustres manes de Bilbao no acusarán á los de esta provincia de negligencia ú olvido. Toledo 28 de enero de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

Para dar el debido cumplimiento á la real orden de 20 de diciembre último, sobre noticias de extranjeros que residen en las provincias, dispuse en 24 del mismo que los que se hallasen en el caso habitantes en esta ciudad, se presentasen en este gobierno político dentro de ocho dias á los efectos prevenidos en la disposicion primera de aquella real orden. Y como no lo haya hecho extranjero alguno, y por esta falta no pueda satisfacer á cuanto se exige por el Gobierno de S. M., prevengo por último aviso, que dentro de tercero dia á el en que salga á luz en el Boletín oficial, se presentarán todos cuantos extranjeros residiesen en esta ciudad en la secretaría de este gobierno político, exhibiendo los certificados, aquellos que los tengan librados tanto por las chancillerías de las embajadas y ministros como por los consulados, para tomar la debida razon de estos documentos que les serán devueltos; encargando al ilustrísimo ayuntamiento que adopte los medios oportunos para que se amplie la publicidad de esta determinacion de modo que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia alguna. Toledo 28 de enero de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

El señor comandante jeneral dice á esta diputacion provincial desde Navalnoral de Pusa con fecha 23 del corriente mes lo que sigue:

«Excmo. Sr.—A las once de la noche del 16 de este ordené á una partida del segundo lijeros de caballería pasase á Layos: allí se encontró con catorce facciosos y dió muerte á uno.—El 22 del mismo marchando yo con cuarenta caballos del segundo lijeros desde Menasalbas á Navahermosa ví á lo largo dos facciosos montados y armados, á los cuales di caza, matando á uno en el campo y al otro en el pueblo de Menasalbas.»

Lo que ha acordado se inserte en el Boletín oficial para satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Toledo 27 de enero de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

INTENDENCIA.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 10 del corriente me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se dice al señor presidente de la junta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa junta en 1.º de julio último sobre el modo de hacer la liquidacion de los créditos procedentes de depósitos y fianzas dispuesta por la real orden de 14 de agosto último; y conformándose S. M. con lo propuesto acerca de este particular por la comision de arreglo de la deuda, se ha servido mandar. 1.º Que hasta la ley de arreglo de la interior, no se proceda á la liquidacion de los intereses que procedan de las fianzas y depósitos que se constituyeron á metálico á fin de no esponerse á quebrantar el tipo que en la misma se señale. Y 2.º Que teniéndolo asignado primitivamente los vales reales se verifique el abono de los intereses de los mismos en el 4 por 100 que desde su institucion fue establecido, mediante á que hallándose embargados los dueños á efecto de la retencion de su pertenencia del uso que les convenia hacer de ella, no deben ser perjudicados de la espresada derivacion natural del 4 por 100 con que eran premiadas las láminas que les pertenecian. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y la junta lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

La que inserto á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario y fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de enero de 1837.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Teniendo mandado por circular inserta en el Boletín oficial del 19 del presente que las elecciones de planas de mayores de los batallones de Milicia nacional de Torrijos y Escalona se verifiquen el día 5 del próximo febrero, con motivo de que dicho día es también el designado para el funeral que debe hacerse á los patriotas que han perecido en la heroica defensa de Bilbao, y con el objeto de que puedan concurrir todos los oficiales á este acto se suspenderán dichas elecciones hasta el domingo 12 de dicho mes.

Asimismo quedará en el batallón de Torrijos por compañía de granaderos la de Fuensalida, y en dicho Torrijos la de cazadores, pues que ha llegado á mi noticia que los que en estas dos poblaciones se hallan uniformados tienen ya estas divisas. Toledo 26 de enero de 1837.—El subinspector, Domingo Lopez de Castro.

AVISO OFICIAL.

Nota de las fincas cuyo arriendo se saca á subasta en el partido de Talavera, y que fueron de diferentes conventos.

EX-CONVENTO DE S. GINÉS.

A instancia del comisionado de amortización del partido de Talavera se subastan en arriendo 2800 olivas en quince heredades, que en término de la misma correspondieron al ex convento de S. Ginés, tasadas en 4194 rs. anuales, incluso un molino lagar de aceites; y para el primero, segundo y tercer remate están señalados los días 20 y 28 de este mes y 4 del próximo febrero: se invita á la persona que quiera hacer postura, acuda á la subdelegación de rentas nacionales de dicho partido por la escribanía de la comisión, donde se le admitirá siendo arreglada y manifestará el pliego de condiciones.

A instancia del mismo comisionado y como pertenecientes al mismo ex convento, se subasta el arriendo de nueve olivares, un cercado, una casa y posesion contigua, en el lugar y su término de Pueblanueva, tasado á 3 rs. cada oliva del total que lo es como 1900, 200 rs. la cerca y 385 rs. la casa y demas: los remates estan señalados en los mismos dias de las anteriores.

MONASTERIO DE MONJAS BENITAS DE TALAVERA.

Por el mismo comisionado se ha pedido la subasta en arriendo de la labranza del prado del Corral, que en término del lugar de Calera correspondió al monasterio de monjas Benitas de Talavera, bajo el arriendo actual que lo es 300 fanegas de pan por mitad y 2200 rs.: los días señalados para los tres remates lo son el 22 y 29 de este mes y el 5 del próximo febrero en la misma subdelegación.

Ultimamente se ha pedido por el comisionado la subasta en arriendo de unas tierras que en

(6)

término del lugar de las Herencias correspondieron al mismo monasterio de monjas, bajo el arriendo actual de 250 fanegas de pan por mitad y 2 1/2 fanegas de garbanzos: los remates estan señalados en los dias del anterior en la misma subdelegación. Talavera 16 de enero de 1837.

GRANDES BAILES DE MASCARAS

EN EL TEATRO DE ESTA CIUDAD.

Con el correspondiente permiso de las autoridades se darán cuatro bailes de máscaras en el teatro de esta ciudad en los días 31 de enero, 2, 5 y 7 de febrero. La compañía dramática, que es la encargada de la empresa, no perdonará fatiga ni gasto alguno para la mayor comodidad del público. La orquesta se halla arreglada de un modo digno y encargada de tocar todo género de baile, que el público solicite y la autoridad conceda: el alumbrado no dejará nada que desear, sirviéndose todas las demas dependencias con el mayor esmero. El café y fonda estará bien servido y abundante: la guardarropía, tocador de señoras y una estancia con su decente cama por si ocurriese algun incidente en que señora ó caballero de ella necesite. Los palcos principales estarán abiertos para los concurrentes que gusten descansar ó para los que solo asistan por distraccion. La autoridad dirigirá el baile por medio de los bastoneros, y la greca mandada tocar por dicho señor será la señal de la conclusion. Serán permitidos toda clase de trajes, menos los que puedan ridiculizar ninguna sagrada institucion; tampoco se permitirán armas ni espuelas, no entendiéndose esto con los militares que vayan en su propio traje sin careta, pero ni aun á estos se les permitirá para bailar.

El precio de cada billete será el módico de 6 reales. La compañía tiene el honor de noticiarlo á los dignos habitantes de esta ciudad y provincia, y se lisonjea que los concurrentes quedarán complacidos.

Nota. Se advierte que los anunciados anteriormente en la fonda de Europa no se verificarán.

AVISO.

En el lugar de Casasbuenas, de la jurisdicción de la ciudad de Toledo, se vende una hacienda de propiedad particular y libre de toda carga y gravámen, compuesta de casa principal con hermosas vistas, 58 fanegas de tierra, 46 aranzadas de viña aunque con bastantes marras, y 425 olivos. En la botica del postigo de San Martín de Madrid darán razon con quien se ha de tratar, y en Toledo con D. Juan de Usategui: se admitirá en todo ó en parte de pago papel de la deuda consolidada, segun convenga al vendedor y comprador. También se arrienda dicha hacienda.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.